



Roj: **SAP AL 223/2024 - ECLI:ES:APAL:2024:223**

Id Cendoj: **04013370032024100077**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Almería**

Sección: **3**

Fecha: **16/02/2024**

Nº de Recurso: **343/2023**

Nº de Resolución: **76/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **IGNACIO FRANCISCO ANGULO GONZALEZ DE LARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA**

### **SECCIÓN TERCERA**

**Rollo de Apelación nº 343/2023**

**SENTENCIA NÚMERO Nº 76/24.**

ILTMOS. SRES.

#### **PRESIDENTE:**

D. LUIS MIGUEL COLUMNA HERRERA

#### **MAGISTRADOS:**

D. JESÚS MARTÍNEZ ABAD

D. IGNACIO F. ANGULO GONZALEZ DE LARA

En la Ciudad de Almería, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sección tercera de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación, Rollo número 343/2023 el juicio oral 64/2022, procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Almería, por presunto delito de quebrantamiento de condena, contra Roberto , representado por la procuradora Sra. Vicente Zapata, y defendido por el letrado Sr. García Cazorla; siendo parte el Ministerio Fiscal y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio F. Angulo González De Lara

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la Sentencia apelada como relación de trámite y antecedentes del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Por la Magistrada del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Almería, en la referida causa se dictó Sentencia de fecha veinticinco de Mayo de dos mil veintitrés, cuyos Hechos Probados son del tenor literal siguiente:

*"Son hechos probados y así se declaran como tales que el acusado, Roberto , mayor de edad y en libertad por esta causa, tras el dictado de la sentencia del procedimiento de Diligencias Urgentes 521/2019 del Juzgado de violencia sobre la mujer de fecha 20 de Noviembre de 2019, llamó en varias ocasiones al teléfono de su ex pareja, Manuela , usando a veces número oculto. Asimismo, el día 24 de Mayo de 2021 sobre las 15:00 horas se personó en el domicilio de ella, llegando incluso a tocar el timbre, y ello a pesar de haber sido requerido por el Centro Cometa para que abandonara la zona de exclusión en la que se encontraba. Todo ello con conocimiento de las prohibiciones de aproximación a Manuela que le fueron impuestas en dicha sentencia, vigentes en aquel momento. "*

**TERCERO.-** Dicha Sentencia contiene el siguiente Fallo:

*"Que debo CONDENAR Y CONDENO a Roberto como autor responsable de un delito continuado de quebrantamiento de condena, previsto en el artículo 468.2 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas procesales."*

**CUARTO.-** Por la representación procesal del condenado se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación en el que fundamento la impugnación sobre la base de los motivos que figuran en el mismo.

**QUINTO.-** El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** Se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde se han observado las prescripciones del trámite, señalándose el día de hoy para deliberación, votación y fallo y declarándose concluso para Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

No se aceptan los consignados con tal naturaleza en la resolución impugnada que se sustituyen por los siguientes:

*"Son hechos probados y así se declaran como tales que Roberto, mayor de edad y en libertad por esta causa, fue condenado por sentencia en el procedimiento de Diligencias Urgentes 521/2019 del Juzgado de violencia sobre la mujer de fecha 20 de Noviembre de 2019.*

*No consta acreditado que tras el dictado de dicha sentencia, llamara en varias ocasiones al teléfono de su ex pareja, Manuela, usando a veces número oculto.*

*Tampoco consta acreditado que el día 24 de Mayo de 2021 sobre las 15:00 horas se personara en el domicilio de su ex pareja, Manuela "*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente al pronunciamiento condenatorio contenido en la sentencia de instancia, se alza la representación del condenado, interesando se deje sin efecto la resolución combatida y se absuelva a su cliente.

Tras analizar los hechos probados sostiene que se ha producido un error en la valoración de la prueba. De este modo analiza los argumentos de la Juzgadora para contradecirlos. El Ministerio Fiscal se opone al recurso.

**SEGUNDO.-** Analizadas las alegaciones de las partes, así como el contenido de la sentencia recurrida, y tras el visionado de la grabación de la vista, hemos de concluir que esta Sala no encuentra razones suficientes para considerar debidamente probado el hecho constitutivo de la infracción penal por la que se condena al acusado.

A este respecto, conviene recordar que, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el Órgano "ad quem", quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido.

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, esta Sala discrepa de la valoración probatoria que contiene la sentencia apelada, en la medida en que consideramos que de la prueba practicada no puede concluirse en la realidad de los hechos declarados probados.

**TERCERO.-** Concluye la Juzgadora de instancia en la realidad de los hechos declarados probados *"en atención a la declaración de la perjudicada y al informe del Centro Cometa que consta en autos y que no fue impugnado por la defensa"*

De este modo señala que la realidad del alejamiento e incomunicación, que no es negada por el acusado, consta acreditada *" por el testimonio de la resolución, su notificación y requerimiento en legal".* Sobre la declaración de los implicados señala que las manifestaciones del acusado se percibió *"meramente*

*autoexculpatoria", frente a las manifestaciones de la denunciante que calificó " coincidente con la vertida en otras fases del procedimiento, siendo no contradictoria, creíble y verosímil, no pudiendo extraerse de la misma ningún móvil que permita dudar de ella".*

Por todo lo anterior justifica la Juzgadora la condena, esto es, considera acreditada, por las meras manifestaciones de la denunciante, que el acusado, tras ser condenado, llamó en varias ocasiones al teléfono de la denunciante; así como que el día 24 de Mayo de 2021 sobre las 15:00 horas se personó en el domicilio de la misma.

Sin embargo, como anunciábamos, no comparte esa valoración este Tribunal, pues ciertamente nos encontramos ante dos posturas dispares, y junto a las mismas contamos con un dato objetivo que resta credibilidad a la versión de la denunciante. En efecto, consta que el control de la medida del alejamiento impuesta se estaba verificando a través de medios telemáticos (mediante una pulsera), lo que justificó las comunicaciones del centro cometa. Sin embargo analizadas las actuaciones, consta reiteradamente enviado el informe del centro cometa (folios 38 a 41; 47 a 49; y 51 a 54) referente a los incidentes acaecidos día 24 de mayo, sin que en los mismos se evidencie ningún incidente o entrada en zona de exclusión a las 15 horas, tal y como se refleja en los hechos probados.

Tales informes remitidos por el Centro Cometa, evidencian varias entradas en la zona de exclusión por parte del acusado el día 24 de mayo, si bien la última de ellas termina a las 13:18 horas. Como decimos se producen varias entradas en la zona de exclusión, más no se justifica la condena por esas entradas, sobre las que nada refieren los hechos probados, pudiendo considerarla justificada la Juzgadora por los motivos que alegó su defensa y la existencia de una cita en extranjería. En cualquier caso, ninguna impugnación de tal pronunciamiento se ha verificado, y lo cierto es que la condena se justifica, según los hechos declarados probados, por lo acaecido a las 15 horas, cuando según la denunciante, el acusado se personó en su domicilio, sin que como decimos, exista constancia alguna de dicho acercamiento.

La falta de acreditación por parte del Centro Cometa de dicho presunto acercamiento a la hora indicada, debió generar cuando menos una duda sobre la credibilidad de la versión de la denunciante, o al menos, se la genera a este Tribunal. Ciertamente sostuvo la denunciante que además del referido acercamiento, había recibido múltiples llamadas telefónicas, sin embargo ninguna prueba sobre las mismas consta, con lo sencillo que hubiera sido un cotejo de dichos presuntas llamadas, aunque fueran desde número oculto, ya sea acreditando, como afirmó, que tuvo que cambiar de número de teléfono. La falta de aportación de dichas pruebas, de fácil acceso para la parte, no puede perjudicar a la presunción de inocencia del acusado.

Por todo lo expuesto, ante la falta de acreditación de las manifestaciones de la denunciante a través de otros elementos, objetivos, tales como acreditando la realidad de las llamadas, el cambio de número de teléfono, y lo más importante, dado que no consta que el referido día 24 de mayo a las 15 horas, se acercase al domicilio de la denunciante, al no comunicar el Centro Cometa incidente a dicha hora, entendemos que tales pruebas son insuficientes para justificar un pronunciamiento de condena.

Por todo lo expuesto, analizadas las alegaciones de las partes, así como el contenido de la sentencia recurrida, y tras el visionado de la grabación de la vista, hemos de concluir que esta Sala no encuentra razones suficientes para considerar debidamente probado el hecho constitutivo de la infracción penal por la que se condena al acusado, por lo que debemos estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia y absolver al acusado del delito por el que se le había condenado.

**CUARTO.-** En consecuencia, ha de aceptarse la apelación planteada y ha de revocarse la sentencia recurrida, debiendo darse un pronunciamiento absolutorio, con todas sus consecuencias legales, declarándose, por consiguiente, de oficio, tanto las costas de esta alzada como las de primera instancia.

Vistos los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que con **ESTIMACIÓN** del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Almería, con fecha veinticinco de Mayo de dos mil veintitrés, en las actuaciones de que deriva la presente alzada, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** la expresada resolución, y, en su lugar, debemos absolver y absolvemos, a Roberto, del delito continuado de quebrantamiento de condena que se le imputaba en la presente causa, con todas sus consecuencias legales declarándose de oficio tanto las costas de esta alzada como las de primera instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ